

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/84/2017

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/OF/002/16.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEM/CG/103/2016 por el que se modificaron los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México emitidos mediante el diverso IEEM/CG/56/2016, a fin de armonizar su contenido con las reformas realizadas al Código Electoral del Estado de México, mediante Decreto número 85 de la H. "LIX" Legislatura Local, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
2. Que el seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Contraloría General de este Instituto recibió escrito mediante el cual, el ciudadano **Nombre** **Nombre**, hizo del conocimiento de la misma, entre otras cosas que:

“... en relación a mi Manifestación de Bienes por Baja presentada ante esa Contraloría General el día 14 de noviembre de 2016... por cuestiones de salud... estuve imposibilitado de presentar mi declaración patrimonial dentro del plazo señalado por el artículo 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios... Asimismo, es pertinente destacar que el suscrito también se encontraba impedido para presentar oportunamente dicha Manifestación de Bienes, a través del sistema de registro patrimonial electrónico habilitado en la página oficial... porque solo es accesible por el intranet de dicha institución y para uso de servidores electorales...”

En este sentido, en fecha trece de noviembre del mismo año, el ciudadano en comento, presentó diverso escrito signado por el **Nombre** **Nombre** del **Razón Social de Particular**

S.C. -como se refiere en el Resultando 1 de la Resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, en adelante Resolución-.

3. Que el doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Contraloría General dictó acuerdo por el que ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno, determinó el inicio del periodo de información previa, con la finalidad de contar con elementos para la instauración o no del procedimiento de responsabilidad, autorizó además al personal adscrito para auxiliar en el desahogo de diligencias e instruyó la gestión para la clasificación de la información del expediente -como se menciona en el Resultando 2 de la Resolución-.
4. Que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la Contraloría General hizo constar que tuvo a la vista diversos documentos, entre ellos, el formato de “*Manifestación de Bienes por Alta o Baja y Declaración de intereses*” del ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, que contiene el Decreto número 478 emitido por la H. “LVII” Legislatura Local, por el que se reelegió como [REDACTED] Cargo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de México al [REDACTED] Nombre [REDACTED] Nombre [REDACTED] -como se indica en el Resultando 3 de la Resolución-.

Que en la misma fecha señalada con anterioridad, la Contraloría General emitió acuerdo en el que ordenó girar oficio al ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], a fin de que, en su caso exhibiera los documentos públicos y demás elementos de convicción que tuviera a su alcance, para demostrar la imposibilidad que tuvo de presentar su Manifestación de Bienes por baja, dentro del plazo de sesenta días establecido en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

5. Tal requerimiento fue cumplido por el ciudadano en referencia a través del escrito de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, al cual adjuntó copia simple de la constancia de cuadro clínico del dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) -como se precisa en el Resultando 4 de la Resolución-.
6. En este sentido, el trece de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], realizó por escrito diversas manifestaciones

en alcance al documento señalado en el párrafo anterior, -como se alude en el Resultando 5 de la Resolución-.

7. Que el siete de febrero del año en curso, la Contraloría General formuló acuerdo mediante el cual ordenó la integración al expediente, del formato de “*Manifestación de Bienes por Alta o Baja y Declaración de intereses*” del ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], así como del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, que contiene el citado Decreto número 478 emitido por la H. “LVII” Legislatura del Estado de México -como se indica en el Resultando 8 de la Resolución-.

Asimismo, mediante oficio número IEEM/DA/382/2017 de la misma fecha, la Dirección de Administración remitió a la Contraloría General, copia certificada del recibo de la última quincena pagada al ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], que incluye del pago del uno al once de septiembre de dos mil diecisésis -como se precisa en el Resultando 9 de la Resolución-.

8. Que el trece de febrero de esta anualidad, la Contraloría General emitió acuerdo para dar por concluido el periodo de información previa e instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], al contar con los elementos que permitieron establecer el nexo causal entre el hecho y la presunta conducta infractora; por lo que ordenó se citara al ciudadano en comento, con la finalidad de que compareciera ante la propia Contraloría al desahogo de su garantía de audiencia -como se señala en el Resultando 10 de la Resolución-.

De igual forma, mediante oficio IEEM/CG/0180/2017, de la misma fecha, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], en el que señaló la presunta irregularidad administrativa atribuida y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo; oficio notificado el mismo día -como se precisa en el Resultando 11 de la Resolución-.

La irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano mencionado, se refiere en el Considerando Tercero de la Resolución, y se hace consistir en:

“La presentación fuera del plazo legal y por tanto extemporánea de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral”

incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código electoral del Estado de México, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso b) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México".

Por su parte, el carácter de servidor público del ciudadano [Nombre] [Nombre] [Nombre], se analizó en el Considerando Cuarto de la Resolución de mérito.

9. Que el veintitrés de febrero del presente año, previo al desahogo de la diligencia de garantía de audiencia, el ciudadano [Nombre] [Nombre] [Nombre], ofreció pruebas y presentó por escrito los alegatos que consideró pertinentes.

Así, en el día mencionado en el párrafo que antecede, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia en la que compareció el ciudadano referido, acompañado de su abogado defensor, audiencia en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, por lo que se dio por satisfecho el derecho a su garantía de audiencia -como se menciona en el Resultando 14 de la Resolución-.

10. Que el veintinueve de marzo de la presente anualidad, la Contraloría General una vez que efectuó el análisis de las constancias del expediente de la materia, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la Resolución en el expediente IEEM/CG/OF/002/16, por la que, en los Resolutivos Primero al Noveno, determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Que el C. [Nombre] [Nombre] [Nombre], es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó al infringir lo dispuesto por el artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades, por los razonamientos vertidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. [Nombre], la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$24,752.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción XVII, del Código Electoral, póngase a **consideración** del **Consejo General** del IEEM la presente resolución.

CUARTO.- Una vez aprobada la presente resolución, se solicita al Consejo General del IEEM, instruya al Contralor General, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, notifique al C. **Nombre** [REDACTED] **Nombre** [REDACTED], dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de dicha aprobación.

QUINTO.- Se ordena la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Inscríbase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, **notifíquese** mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para los efectos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

OCTAVO.- Que el Consejo General instruya a la Contraloría General, para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

NOVENO.- Se ordene el **cumplimiento**, y en su oportunidad, **el archivo** del expediente **IEEM/CG/OF/002/16**, como asunto total y definitivamente concluido.”

11. Que el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Contraloría General, mediante oficio IEEM/CG/1565/2017, envió la Resolución objeto del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal, establece que se reputarán como servidores públicos, -para lo que interesa-, a los servidores públicos de los organismos a los que dicha

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- II.** Que el artículo 109, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados.

A su vez, la fracción III, párrafo sexto, del artículo en cuestión, dispone que los entes públicos estatales, contarán con órganos internos de control, que tendrán en su ámbito de competencia local, las facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

- III.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de igual forma, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- IV.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

- V.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización

desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo cuarto, del precepto constitucional invocado, precisa que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre otros aspectos.

VI. Que el artículo 8°, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que en lo no previsto por el mismo se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

VII. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, indica que este Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en cita, menciona que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VIII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, refiere que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo en comento, dispone que los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el mismo ordenamiento.

- IX.** Que el artículo 175, del Código, establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable entre otros aspectos de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 197, párrafo primero, del Código, este Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código, entre otros tópicos.

En este sentido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- XI.** Que el artículo 197 bis, del Código, dispone que para los efectos del mismo, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- XII.** Que el artículo 197 ter, fracción X, del Código, señala que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto, las previstas, en lo conducente, en el artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XIII.** Que el artículo 3º, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en lo subsecuente Ley de Responsabilidades, estipula que entre las autoridades competentes para aplicar la propia ley, se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México.

XIV. Que el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, prevé que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá la siguiente obligación de carácter general:

- Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

XV. Que conforme al artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42, de la propia Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte, el párrafo segundo, de la disposición de mérito, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 antes mencionado, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

XVI. Que el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades, indica como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, entre otra, de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis, de la propia Ley.

XVII. Que el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades, determina que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento administrativo disciplinario, constarán por escrito.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto referido, dispone que las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, particularmente las de inhabilitación.

- XVIII.** Que el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades, indica que las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.
- XIX.** Que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, señala que la Manifestación de Bienes deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión.
- XX.** Que el artículo 2º, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Lineamientos, prevé que serán sujetos de los mismos, las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México que desempeñen en éste, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- XXI.** Que el artículo 4º, fracciones I y II, de los Lineamientos, precisa que la aplicación de los mismos, corresponderá, en el asunto que nos ocupa, al Consejo General y a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXII.** Que el artículo 6º, párrafo primero, de los Lineamientos, estipula que la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar, en términos del Código Electoral, las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a los mismos, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades; con estricto apego al Principio de Presunción de Inocencia y respeto al debido proceso.
- XXIII.** Que el artículo 7º, párrafo primero, de los Lineamientos, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del Procedimiento Administrativo.

En este sentido, el párrafo segundo, del precepto en mención, refiere que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se enviará el acta de sesión en que consten las

mismas a la Contraloría General, para que las analice y emita el proyecto en un plazo no mayor de quince días hábiles.

- XXIV.** Que el artículo 16, párrafo primero, de los Lineamientos, prevé que las o los servidores públicos electorales del Instituto, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme a la Ley.

Por su parte, el párrafo segundo, del mismo artículo, determina que las resoluciones que impongan sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.

- XXV.** Que el artículo 18, fracción I, inciso b), de los Lineamientos, estipula que tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses ante la Contraloría General, en la forma y plazos señalados en la Ley de Responsabilidades y los propios Lineamientos, respecto de los órganos centrales, los Titulares de las unidades administrativas del Instituto.

- XXVI.** Que el artículo 19, párrafo primero, de los Lineamientos, dispone que la Contraloría General en lo relativo a la Manifestación de Bienes realizará las acciones previstas en términos de la Ley de Responsabilidades; ésta se presentará en los plazos previstos en su artículo 80.

De igual forma, el párrafo cuarto, del artículo en aplicación, prevé que para la presentación de la Manifestación de Bienes se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquélla en que se concluya o se separe del servicio, la que se encuentre contenida en el contrato laboral, en la fecha de exclusión en la nómina de pago, o en su defecto se tomará en cuenta la fecha en que se suspendan funciones.

- XXVII.** Que como ya fue señalado, en términos de los dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, así como la fracción XVII, del Código; 4°, fracción II, 6° y 7°, de los Lineamientos, es atribución de la Contraloría General identificar, investigar y determinar conforme al Código Electoral del Estado de México, las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución del Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la Resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano [Nombre], que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que se le imputan, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedían los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la Resolución recaída en el expediente número IEEM/CG/OF/002/16, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano [Nombre] [Nombre], la sanción administrativa consistente en sanción pecuniaria por la cantidad de **\$24,752.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- SEGUNDO.-** La Contraloría General deberá notificar la Resolución aprobada en el Punto anterior, al ciudadano **Nombre** **Nombre**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de este Acuerdo, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscribir dicha Resolución, en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva a su cargo, para lo cual remítasele copia certificada del mismo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, hágase del conocimiento la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno notifique mediante oficio el presente Acuerdo, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En términos del Resolutivo Octavo de la Resolución aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, hágase del conocimiento al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que en caso de que el ciudadano **Nombre**, omita realizar el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta en los términos señalados en la determinación aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/002/16, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el seis de abril de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

ELIMINADO: NOMBRE y CARGO, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener datos personales que hacen identificable a su titular.

CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/1565/2017

Toluca de Lerdo, México, 29 de marzo de 2017.

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO
P R E S E N T E**

En alcance al oficio **IEEM/CG/1550/2017**, de fecha veintiocho de marzo del presente año, emitido por esta Contraloría General, en el que, entre otras cosas, hizo de su conocimiento la fecha en que debe ser resuelto el expediente **IEEM/CG/OF/002/16**, relativo el procedimiento de responsabilidad administrativa que lleva esta Contraloría General en contra del **C.** Nombre [REDACTED]

Nombre [REDACTED], Cargo [REDACTED], le remito de manera física y en medio magnético, la resolución del referido expediente, con la finalidad de que se ponga a consideración del Consejo General.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**MTRO. JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ
CONTRALOR GENERAL**

Eliminado: Nombre y cargo de servidor público sancionado con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: IEEM/CG/OF/002/16

**SERVIDOR PUBLICO
ELECTORAL:**

Nombre

Toluca de Lerdo, México a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente IEEM/CG/OF/002/16, por el que se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. **Nombre** quien se desempeñó como **Cargo** **Cargo** del Instituto Electoral del Estado de México, por haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja de manera extemporánea.

Glosario

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.	Código de Procedimientos
Código Electoral del Estado de México.	Código Electoral
Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México	Contraloría General
Instituto Electoral del Estado de México	IEEM
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	Ley de Responsabilidades
Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/56/2016 del 29 de abril	Lineamientos de Responsabilidades

Eliminado: Nombre y cargo de servidor público sancionado y nombre y cargo del particular con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

de 2016, vigentes al momento de los acontecimientos.

RESULTADOS

1. Conocimiento de la presunta conducta infractora. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, el C. Nombre [REDACTED]
Nombre [REDACTED] hizo del conocimiento de esta autoridad, entre otras cosas que:

“...en relación a mi Manifestación de Bienes por Baja presentada ante esa Contraloría General el dia 14 de noviembre de 2016... por cuestiones de salud... estuve imposibilitado de presentar mi declaración patrimonial dentro del plazo señalado por el artículo 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...Asimismo, es pertinente destacar que el suscrito también se encontraba impedido para presentar oportunamente dicha Manifestación de Bienes, a través del sistema de registro patrimonial electrónico habilitado en la página oficial... porque solo es accesible por el intranet de dicha institución y para uso de servidores electorales...”(foja 2)

Anexando a dicho escrito, el diverso de trece de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] Nombre y cargo del particular [REDACTED]
cargo del particular [REDACTED] (foja 3).

2. Acuerdo de radicación y periodo de información previa. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno, determinándose el inicio del periodo de información previa con la finalidad de contar con elementos para la instauración o no del procedimiento administrativo de responsabilidad, autorizándose además al personal adscrito para auxiliar en el desahogo de diligencias, instruyéndose la gestión para la clasificación de la información del expediente.

3. Constancia de documentos. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría General hizo constar que se tuvieron a la vista diversos

documentos, entre ellos, el formato de "Manifestación de Bienes por Alta o Baja y Declaración de Intereses" del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", que contiene el Decreto Número 478 del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, por la que se reelegie como [REDACTED] Cargo [REDACTED] del IEEM al Adscr [REDACTED]
 Adscripción [REDACTED]

4. Requerimiento al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] Por acuerdo de la misma fecha referida en el numeral anterior, se ordenó girar oficio a [REDACTED] Nombre [REDACTED] a fin de que, en su caso, exhibiera los documentos públicos y demás elementos de convicción que tuviera a su alcance para demostrar la imposibilidad que tuvo para presentar su Manifestación de Bienes por Baja dentro del plazo de sesenta días establecido en el artículo 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades.

Tal requerimiento fue cumplido a través del escrito de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, al cual adjuntó, copia simple de la constancia de cuadro clínico de dos de diciembre de dos mil dieciséis, ISSEMYM, signada por el médico responsable y el Subdirector Médico de la Clínica Alfredo del Mazo Vélez.

5. Manifestaciones en alcance. Por escrito recibido en esta Contraloría General, el trece de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] realizó diversas manifestaciones en alcance al documento referido con antelación.

6. Primer requerimiento a la Dirección de Administración. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, esta autoridad ordenó girar oficio a la Dirección de Administración para que informara la fecha en que fue excluido de la nómina de pago el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] e indicara, cuál había sido el último día que le fue cubierto y pagado por concepto de sueldo, derivado de la

relación de trabajo que sostuvo como [redacted] Cargo [redacted] del IEEM; lo que fue atendido por el área en cita el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/DA/259/2017.

7. Segundo requerimiento a la Dirección de Administración. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, nuevamente se requirió a la Dirección de Administración con la finalidad de que remitiera copia certificada del expediente laboral y personal del C. [redacted] Nombre [redacted] e informara su sueldo base presupuestal mensual, lo que fue cumplido parcialmente a través del oficio IEEM/DA/387/2017, de siete de febrero de dos mil diecisiete ya que no informó el sueldo base presupuestal mensual.

8. Integración de documentos originales. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó la integración al expediente del original del formato de "Manifestación de Bienes por Alta o Baja y Declaración de Intereses" del C. [redacted] Nombre [redacted] así como del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", de fecha catorce de agosto de dos mil doce, en el que se publicó el Decreto Número 478 emitido por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México.

9. Remisión de copia certificada de última quincena pagada. Mediante oficio IEEM/DA/382/2017, de siete de febrero del año en curso, el Director de Administración del Instituto, remitió copia certificada de la última quincena pagada al C. [redacted] Nombre [redacted] que incluía el pago del uno al once de septiembre de dos mil dieciséis.

10. Conclusión del periodo de información previa e instauración de procedimiento administrativo. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, esta Contraloría General, concluyó el periodo de información previa e

instauró procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Nombre [REDACTED]

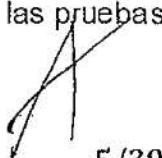
Nombre [REDACTED] al contarse con elementos suficientes que permitieron establecer el nexo causal entre el hecho y la presunta conducta infractora; ordenándose se citara al mencionado ciudadano, con la finalidad de que compareciera ante esta Contraloría General, al desahogo de su garantía de audiencia.

11. Citación a garantía de audiencia. Mediante oficio IEEM/CG/0180/2017, de trece de febrero de dos mil diecisiete, esta autoridad citó a garantía de audiencia al C. Nombre [REDACTED] señalándole la presunta irregularidad administrativa atribuida y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo; oficio que le fue notificado en esa misma fecha.

12. Designación de defensor. Por escrito presentado en la Contraloría General el quince de febrero del año que transcurre, el C. Nombre [REDACTED] designó como su defensor al Nombre particular [REDACTED], al que por acuerdo de dieciséis del mismo mes y año, se le tuvo por autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos.

13. Comparecencia para consulta de expediente. Mediante diligencias del diecisiete y veintidós de febrero del año en curso, se hizo constar la comparecencia del Nombre particular [REDACTED] para la consulta del presente expediente, haciéndolo respecto de todas y cada una de las constancias que lo integran.

14. Desahogo de garantía de audiencia. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, previo al desahogo de diligencia de garantía de audiencia, el C. Nombre [REDACTED], presentó por escrito sus alegatos y ofreció las pruebas que considero oportunas.



5/39

Así, a las diez horas del día mencionado, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia en la que compareció el C. Nombre [REDACTED] acompañado de su abogado defensor el [REDACTED] Nombre de particular [REDACTED] audiencia en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, dándose cuenta con la documental referida, por lo que se dio por satisfecho el derecho a su garantía de audiencia.

15. Tercer requerimiento a la Dirección de Administración. Por acuerdo del tres de marzo del presente año, se ordenó requerir a la Dirección de Administración informara cual era el último sueldo base presupuestal del C. Nombre [REDACTED] Lo cual fue atendido el nueve de marzo siguiente, mediante oficio IEEM/DA/0803/2017, al que adjuntó copia certificada del tabulador de sueldos del personal permanente para el ejercicio fiscal 2016.

16. Vista al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete se ordenó integrar al expediente el oficio mencionado en el numero anterior, ordenándose la notificación del propio acuerdo, poniéndose a disposición del ex servidor público electoral, la copia simple del oficio en cita, a fin de que en un plazo de tres días alegara lo que su derecho conviniera; lo que fue cumplimentado, tal como se desprende de la cédula de notificación de catorce de marzo del presente año.

17. Comparecencia para consulta de expediente. Por diligencia de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar la comparecencia del Nombre particular [REDACTED] Nombre particular [REDACTED], para la consulta del presente expediente, haciéndolo respecto de todas y cada una de las constancias que lo integran.

18.- Vencimiento del plazo. Mediante proveído de veintidós de marzo del año en curso, se ordenó estar a lo señalado en el artículo 30 del Código de

Procedimientos, al haber transcurrido el plazo otorgado al C. [Nombre] Nombre

[Nombre] a través del acuerdo de diez del mes y año en cita; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Contraloría General, conforme a lo establecido en los artículos 11, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 169, párrafo segundo, 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII y 197 bis, del Código Electoral; 2 y 3, fracción VII, 43 y 59, fracción II, de la Ley de Responsabilidades; 124 y 132, fracción III, del Código de Procedimientos; 1, 2, 3, fracciones IX y XIII, 4, fracción II; 5, 6, 7, párrafo primero, 8, fracción I, de los Lineamientos de Responsabilidades, es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de una persona que se desempeñó como servidor público electoral, por presuntas infracciones a la normatividad en materia de responsabilidades.

SEGUNDO. Metodología.

El C. [Nombre] en sus escritos presentados en esta Contraloría General el seis de diciembre de dos mil dieciséis y el seis de enero de dos mil diecisiete (fojas 2 y 32), expuso esencialmente lo siguiente:

- Que por cuestiones de salud, fue internado de emergencia en el [Centro particular]
 [Centro particular] ubicado en Maravatio Michoacán, del nueve al doce de noviembre de dos mil dieciséis, lo que acredita, según manifiesta, con la constancia que anexa, estando por tanto, imposibilitado


 7/39

para presentar su declaración patrimonial dentro del plazo señalado por el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

- b) Que se encontró impedido para presentar oportunamente su Manifestación de Bienes, a través del sistema de registro patrimonial electrónico habilitado en la página oficial del IEEM, porque solo es accesible por el intranet de dicha institución y para uso de servidores electorales.
- c) Que exhibía copia simple de la constancia de cuadro clínico, de dos de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por la Dra. Silvia Sánchez Álvarez y el Dr. Rafael Ortega y Ruiz de Chávez, quienes se desempeñan, respectivamente, como Médico Responsable y Subdirector Médico, de la Clínica Alfredo del Mazo Vélez del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de la que, a su decir, se desprende el cuadro clínico o padecimiento que presentaba y qué originó su ingreso de urgencia a una clínica particular.
- d) Que en el momento procesal oportuno se le otorgue el beneficio del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, a través de la documental recibida en esta Contraloría General el trece de enero del año en curso (fojas 36 a 42), en alcance a la diversa de seis de enero de ese mismo año, manifestó:

- e) Que se actualiza una excluyente de responsabilidad, pues por cuestiones de fuerza mayor, se vio impedido para presentar en esos días su declaración patrimonial de bienes por baja, conforme al justificante médico emitido por el [] Nombre del particular [] con cédula profesional [] Número de cedula profesional [] del que se aprecia que se encontró internado por cuestiones de salud los días nueve, diez, once y doce de noviembre de dos mil dieciséis.
- f) Que de sus antecedentes laborales se infiere que no ha sido sancionado administrativamente, como se advierte de su expediente personal y que la

- presunta infracción administrativa no es grave ni se encuentra tipificada como delito.
- g) Que se le aplique el beneficio legal contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades, pues las autoridades pueden abstenerse de sancionar al presunto infractor por una sola vez cuando como en el caso, exista causa justificada que impida cumplir con sus obligaciones, máxime, según dice, porque los hechos atribuidos no revisten gravedad ni constituyen delito.
- h) Que no excedió el plazo de los sesenta días naturales que prevé, el que denomina como Código de Conducta de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, considerando que el acta de entrega recepción de la Contraloría General y la entrega del último pago de la nómina datan del quince de septiembre de dos mil dieciséis y conforme al Decreto número 128, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la LIX Legislatura, hasta el quince de septiembre entraría en funciones el nuevo Contralor General, pudiendo, según señala, atenderse a esta última fecha como la de entrega material del cargo encomendado, por lo que del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, cuando se acusó de recibo la declaración patrimonial por baja del servicio no se rebaso el plazo referido.

Conforme a lo anterior y por cuestión de orden, lo expresado en los incisos anteriores se estudiará de la siguiente manera:

Los incisos a), b), c), e) y h), serán estudiados en su conjunto, en el apartado correspondiente a la "PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA MANIFESTACIÓN DE BIENES POR BAJA".

Lo señalado en los incisos d) y g), se analizará en un apartado denominado "ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES"; y finalmente, lo manifestado en el inciso f) se estudiará en el apartado de "ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PLANTEADOS".

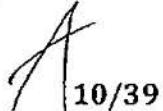
Dichos planteamientos serán analizados en adelante, dentro del contenido de la presente resolución en el apartado del estudio de fondo.

TERCERO. Irregularidad administrativa.

La responsabilidad administrativa atribuida al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], otra vez [REDACTED] del IEEM y que le fue hecha de su conocimiento mediante oficio citatorio IEEM/CG/0180/2017, del trece de febrero de dos mil diecisiete, notificado en esa misma fecha, tal y como se desprende de la cédula respectiva que obra a foja 157 del presente expediente, se hizo consistir en "...la presentación fuera del plazo legal y por tanto extemporánea de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso b) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México."

CUARTO. Carácter de servidor público electoral.

De manera previa, es menester precisar la calidad de servidor público del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] Así, del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el cual contiene el Decreto Número 478 del Poder Ejecutivo del Estado de México, "Por el que se reelegió como Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, al M. en A.P. Francisco Javier López Corral y como [REDACTED] Cargo [REDACTED] del Instituto



10/39

Electoral del Estado de México, al [REDACTED] Nombre [REDACTED], visible a fojas 53 a la 55 del presente expediente. Documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 57, 95 y 105 del Código de Procedimientos, se advierte lo siguiente:

...ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 11 y 61 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 103 del Código Electoral del Estado de México, se reelegió como [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de México, al [REDACTED] Nombre [REDACTED] quien ejercerá el cargo del doce de septiembre de dos mil doce al once de septiembre de 2016..."

De lo trasunto, se observa que el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], fue reelecto como [REDACTED] Cargo [REDACTED] del IEEM, por un periodo que va del doce de septiembre de dos mil doce hasta el once de septiembre de dos mil dieciséis. Documental que también fue ofrecida como prueba por el citado ex servidor público electoral, identificándola con el número 1.

Ahora bien, el artículo 197, primer párrafo, del Código Electoral menciona que la Contraloría General es parte integrante del IEEM. Por su parte el artículo 197 bis del mismo ordenamiento legal, establece que será considerado como servidor público electoral, toda persona que **desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto**, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 197 ter, fracción X, de la codificación en mención, señala que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto, las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la ley de Responsabilidades.


 11/39

De igual manera, el artículo 3, fracción XVII, de los Lineamientos de Responsabilidades, establece como unidades administrativas integrantes del IEEM, entre otras, a la Contraloría General.

Conforme a lo anterior, el carácter de servidor público de [REDACTED] Nombre [REDACTED] Nombre se acredita, al haber sido nombrado por Decreto Número 478 del Poder Ejecutivo del Estado de México, y ejercer el cargo como [REDACTED] Cargo [REDACTED] Cargo perteneciente al IEEM, como lo es la [REDACTED] Adscripción [REDACTED]

Adicionalmente, se cuenta con el reconocimiento expreso del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] Nombre quien manifiesta en su escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que "...las funciones que desempeñé como [REDACTED] Cargo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de México, fui considerado como servidor público electoral en términos del artículo 197 bis del Código Electoral" (fojas 175 a 188).

De ahí que, al tener el carácter de servidor público y concluir su encargo como [REDACTED] Cargo [REDACTED] del IEEM, el día once de septiembre de dos mil dieciséis, atento al periodo de su nombramiento señalado en la citada "Gaceta del Gobierno", se actualizó su obligación de presentar su Manifestación de Bienes por Baja ante la Contraloría General en el plazo establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades, conforme al imperativo contenido en el artículo 18, fracción I, inciso b), de los Lineamientos de Responsabilidades, el cual determina la obligación de los titulares de las unidades administrativas del IEEM de presentar su Manifestación de Bienes ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades y en los Lineamientos de Responsabilidades.

QUINTO. Estudio de fondo.

A) PRESENTACION EXTEMPORÁNEA DE LA MANIFESTACIÓN DE BIENES POR BAJA

Ahora bien, una vez que se ha determinado la calidad de servidor público del C.

Nombre [REDACTED] debe determinarse la obligación que tenía para presentar su Manifestación de Bienes por Baja ante esta Contraloría General, dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión en el cargo.

Sobre esa base, la causa de responsabilidad administrativa atribuida al C.

Nombre [REDACTED] otrora Cargo [REDACTED] y que le fue hecha de conocimiento mediante oficio citatorio IEEM/CG/0180/2017, de trece de febrero de dos mil diecisiete, notificado en esa misma fecha, como se desprende de la cédula respectiva (foja 157), se hizo consistir, como ya se expresó, en la presentación fuera del plazo legal y por tanto extemporánea de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso b) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos de Responsabilidades.

Tal responsabilidad se estima plena y legalmente acreditada en el caso, como se obtiene del análisis integral del expediente que nos ocupa, sin que esta autoridad la advierta desvirtuada, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes.

En ese sentido, el incumplimiento de la obligación señalada, se considera causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral, mismo que dice:

"Artículo 197 ter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: (...)"

"X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, y..."

De ahí que el referido servidor público estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en los artículos 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades y 19, primer párrafo de los Lineamientos de Responsabilidades, mencionando el primero de los citados, que la Manifestación de Bienes por Baja debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión; estableciendo el segundo de ellos, que dicha Manifestación se debe presentar en el plazo al que se ha hecho alusión.

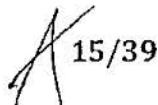
Además, se encontraba constreñido a presentar dicha Manifestación de Bienes en tiempo y forma por imperativo contenido en el artículo 18, fracción I, inciso b), de los Lineamientos de Responsabilidades, considerando el cargo que ostentaba como Cargo misma que como se ha señalado, se

reconoce como Unidad Administrativa del IEEM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción XVII, de los Lineamientos en cita.

Ahora bien, el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], manifestó esencialmente que no excedió el plazo de los sesenta días naturales, que prevé el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, considerando que el acta de entrega recepción de la Adscripción [REDACTED] y la entrega del último pago de la nómina datan del quince de septiembre de dos mil diecisésis y dado que el quince de septiembre del dos mil diecisésis entraría en funciones el nuevo Contralor General conforme al Decreto número 128, emitido por la LIX Legislatura, puede atenderse a esta última fecha como la de entrega material del cargo encomendado, circunstancia por la que el catorce de noviembre de dos mil diecisésis, cuando se acusó de recibo la declaración patrimonial por baja del servicio, no se rebaso el plazo referido.

Cabe precisar que el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que menciona el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] no existe como tal dentro de las leyes aplicables y vigentes al presente procedimiento, no obstante, de la lectura integral de su escrito de fecha seis de enero del presente año, esta Contraloría General advierte que hace referencia a la Ley de Responsabilidades, por lo que el plazo al que se atenderá para la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja es el contenido en el artículo 80, fracción II, de la citada Ley.

Por lo que atento a lo señalado en la norma aplicable, no le asiste razón al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], ya que conforme al periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en la cual obra el Decreto Número 478 del Poder Ejecutivo del Estado de México, su encargo concluyó el once de septiembre de dos mil diecisésis, por tanto, los sesenta días


 15/39

que menciona el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades para presentar oportunamente la Manifestación de Bienes por Baja, inicio el **doce de septiembre del dos mil dieciséis** y concluyo el **diez de noviembre de ese mismo año**.

Ello, se robustece con las documentales públicas consistentes en los **oficios IEEM/DA/259/2017** e **IEEM/DA/382/2017** de veinticuatro de enero y siete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 47 y 67), respectivamente, suscritas por el Director de Administración del IEEM, en las que se expresa que el último día cubierto y pagado por concepto de sueldo al C. [REDACTED] **Nombre** [REDACTED] fue el **once de septiembre de dos mil dieciséis**.

Dichos documentos que constituyen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos, en base a que son emitidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, mismos que refuerzan que la fecha de conclusión del encargo del C. [REDACTED] **Nombre** [REDACTED] **Nombre** [REDACTED] fue el **once de septiembre de dos mil dieciséis**, así como el último día que le fue cubierto

Pruebas que el citado ex servidor público electoral hizo suyas, ofreciéndolas en su escrito por el que desahogó su garantía de audiencia y que identificó con los numerales **4, 5 y 9**, con los objetivos, según precisó "...de demostrar que le fue pagado como último día, el anterior al término de su servicio como [REDACTED] **Cargo** [REDACTED] ..." (foja 178 a 181).

De esta manera, una vez determinada la fecha de conclusión de su encargo, se debe establecer la fecha en que presentó su Manifestación de Bienes por Baja. En tal virtud, de las probanzas que obran en el expediente, se tiene el original del Formato de "*Manifestación de Bienes por Alta o Baja y Declaración de Intereses*",

del C. [Nombre] en la que aparece el sello oficial de esta Contraloría General con la fecha de recepción y el nombre y firma de la servidora pública electoral que lo recibió, visible a fojas 64 vuelta del expediente en el que se actúa, en la que se advierte que el C. [Nombre] la presentó el día **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, es decir, cuatro días posteriores al plazo contemplado en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Documental que hace prueba plena en términos de lo preceptuado en los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos, por ser un formato emitido y sellado por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior se robustece además con la confesión expresa que formula [Nombre] [Nombre] realizada en el escrito por el que desahogó su garantía de audiencia, recibido en esta Contraloría General, el veintitrés de febrero del año en curso, concretamente en el apartado de "pruebas", numeral 2, relativa al original de su *Formato de Manifestación de Bienes por Alta o Baja y Declaración de Intereses*, apartado "objetivos de la prueba", en los numerales identificados como "3" y "4" (fojas 177 y 178) expresó:

"3. Que *si bien es cierto que el formato fue presentado extemporáneamente, el retraso consistió únicamente en cuatro días posteriores a la fecha en que legalmente estaba obligado a presentar dicha manifestación.*

"4. Que el día doce de noviembre fecha en que venció el término legal para presentar el formato de manifestación de bienes fue sábado y que por ende el día catorce cuando presenté el formato de manifestación de bienes fue lunes, es decir, un retraso inferior a las cuarenta y ocho horas."

• Resaltado y subrayado añadido.

La confesión anterior, es coincidente con la diversa vertida en el escrito del C. [Nombre] presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis

ante la Contraloría General, que obra a foja 2 del presente expediente, en el que hace del conocimiento, en lo conducente, lo siguiente:

“... en relación a mi Manifestación de Bienes por Baja presentada ante esa Contraloría General el día 14 de noviembre de 2016... por cuestiones de salud... estuve imposibilitado de presentar mi declaración patrimonial dentro del plazo señalado por el artículo 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”

Así como la realizada en el escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, y que a foja 36 se advierte la siguiente afirmación:

“...me vi impedido de presentar en esos días la declaración patrimonial de bienes por baja del servicio público...”

Como se advierte, es el propio ex servidor electoral quien reconoce que presentó su Manifestación de Bienes por Baja el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis y que lo hizo fuera del plazo a que alude el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

De ahí que, en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos, se considera una **confesión expresa** del hecho imputado, que hace prueba plena de conformidad con el artículo 97 del ordenamiento en mención, pues fue hecha por persona capacitada para obligarse, lo que puede colegirse con el acta instrumentada con motivo de su garantía de audiencia, en la que el C. **Nombre** se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, lo que hace presumir que es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal.

Aunado a lo anterior, sabía del alcance de sus manifestaciones, pues es un hecho notorio, en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos, que el C. [Nombre] desempeñó el cargo de [Cargo] del IEEM, lo que conlleva además un conocimiento mayor de la normatividad administrativa así como de su finalidad y alcance.

Sumado a ello, en el oficio IEEM/CG/0180/2017 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo por su presunta responsabilidad administrativa, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; no existiendo evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar tal aceptación, siendo ésta de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite que el formato (aludiendo al relativo a la de Manifestación de Bienes por alta o baja y Declaración de Intereses) fue presentado extemporáneamente.

Advirtiéndose de esta manera, la transgresión de los artículos 42, fracción XIX, (cuya infracción se considera como causa de responsabilidad en términos del dispositivo 197 ter, fracción X, del Código Electoral del Estado de México), 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades; así como de los numerales 18, fracción I, inciso b) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos de Responsabilidades, a partir del hecho que motivó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

No es óbice para lo considerado anteriormente, lo señalado por el C. [Nombre] [Nombre], en su escrito de desahogo de garantía de audiencia de veintitrés de febrero del año en curso, en cuanto a que "... el retraso consistió únicamente en cuatro días posteriores a la fecha en que legalmente estaba obligado a presentar dicha manifestación de bienes... 4. (...) es decir, un retraso

inferior a las cuarenta y ocho horas..." (foja 177), pues jurídicamente la cercanía de la fecha de presentación extemporánea de la citada manifestación de bienes con la relativa para hacerlo dentro del término legal, no constituye causa excluyente de responsabilidad, de ahí que en nada beneficien al ex servidor público electoral dichos argumentos, más bien, como se apuntó, constituyen confesional expresa en los términos referidos.

Ahora bien, C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] en su escrito presentado en esta Contraloría General, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, argumentó como primera causa tendiente a justificar la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja fuera del plazo señalado por el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, la relativa a que fue [REDACTED] Estado de salud [REDACTED] por cuestiones de salud, en el [REDACTED] Centro Particular [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Domicilio [REDACTED] Domicilio [REDACTED] del nueve al doce de noviembre de dos mil dieciséis (documento que también ofreció como prueba, identificado con el número "3", en el diverso relativo al desahogo de su garantía de audiencia).

Con la finalidad de acreditar lo anterior, exhibió anexa a tal escrito, la documental privada consistente en la constancia de trece de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el [REDACTED] Nombre del particular [REDACTED] que según se apunta es médico cirujano y partero con posgrado como anestesiólogo, del [REDACTED] Centro particular [REDACTED] Centro particular [REDACTED], la que también ofreció como prueba en el escrito de desahogo de garantía de audiencia identificada con el número "7".

Documentales privadas que si bien cuentan con valor indiciario, de conformidad con los artículos 58, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos, no generan la convicción necesaria a esta autoridad para estimar justificada la presentación fuera del plazo legal de la Manifestación de Bienes por Baja del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED]

Eliminado: Nombre y estado de salud de servidor público sancionado y nombre del particular y clave de credencial de elector con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

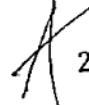
Ello, porque si bien exhibió la constancia señalada, misma que fue ratificada en el desahogo de la garantía de audiencia por su suscriptor el **Nombre del particular**

Nombre del particular (prueba ofrecida a través del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, identificada con el **número 8**), durante su comparecencia, no presentó documento que lo identificara como médico especialista o médico cirujano y partero con posgrado como anestesiólogo, pues únicamente presentó su credencial para votar del Instituto Federal Electoral con clave **Clave de credencial de elector**, desprendiéndose su carácter de ciudadano; instrumento público que no acredita la calidad con la que firma el documento de referencia.

Aunado a lo anterior, de la documental privada puede advertirse, que a dicho de la persona que la expide, los días 9, 10, 11 y 12 del mes de noviembre de dos mil dieciséis, el citado ex servidor público electoral estuvo internado al presentar un cuadro de **Estado de salud**

Estado de salud, sin embargo, de ella no puede acreditarse el grado de incapacidad que sufrió el **C. Nombre** pues el caso sin conceder que haya permanecido en el centro médico el ex servidor público electoral, no implica que fuera por cirugía o por una simple observación para ver la evolución de la enfermedad que supuestamente presentaba, por lo que al no encontrarse robustecida con un medio probatorio diverso que diera cuenta de la enfermedad del citado ciudadano y a partir de ella su internamiento y en todo caso, de su incapacidad total que le impidiera presentar oportunamente su Manifestación de Bienes por Baja, se estima que no cuenta con la fuerza probatoria necesaria para justificar la presentación fuera del plazo legal de dicha Manifestación.

En efecto, esta autoridad administrativa considera que, aún en el supuesto del internamiento, el **C. Nombre** estuvo en aptitud de dar aviso, solicitar o requerir apoyo a esta Contraloría General para dar cumplimiento a su


 21/39

respectiva obligación, incluso por conducto de una persona diversa, familiar o persona de su confianza presentar su Manifestación de Bienes, pues de las constancias de autos no se advierte imposibilidad para ello a partir del cuadro de salud referido y considerando de manera adicional, que la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja, puede ser realizada a través de los formatos impresos, lo que indudablemente el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] sabía, considerando el cargo que desempeño como [REDACTED] Cargo [REDACTED]

Adicional a lo anterior, suponiendo sin conceder que el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] fue internado del día nueve al doce de noviembre del dos mil diecisésis, transcurrieron cincuenta y ocho días antes de que sufriera su padecimiento, pudiendo presentar su Manifestación de Bienes por Baja antes de tal acontecimiento, por lo que se considera que no es una justificante el que no haya cumplido en tiempo por haberse encontrado internado solo dos días del periodo fijado para el cumplimiento de su obligación.

Por lo que esta autoridad no puede considerar como causa justificada, ni caso fortuito como lo manifiesta el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] el que haya estado internado, pues tuvo un plazo, desde el momento en que causó baja y hasta el diez de noviembre de dos mil diecisésis, para presentar la respectiva Manifestación de Bienes por Baja, haciéndolo hasta el catorce de noviembre de dos mil diecisésis, es decir, cuatro días después de la fecha de vencimiento para cumplir con su obligación.

Asimismo, el mencionado ex servidor electoral, a fin de probar la enfermedad que provocó su internamiento, allegó al expediente la documental consistente en copia simple de la constancia de cuadro clínico de dos de diciembre de dos mil diecisésis, expedida por la médico responsable y el Subdirector Médico, de la Clínica Alfredo del Mazo Vélez, ISSEMYM, que fue ofrecida como prueba

identificada con el número "6", de su escrito de desahogo de garantía de audiencia.

No obstante, se considera que dicha copia simple, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 104, párrafo segundo, del Código de Procedimientos, ni aun indiciariamente puede servir para corroborar lo argüido por el C. **Nombre**

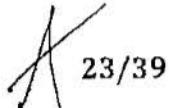
Nombre en cuanto a que se encontró hospitalizado los días nueve, diez, once y doce de noviembre en el **Centro particular** citado, pues en tal documental se asienta que "a decir del paciente" (foja 33), ocurrió en esos días la hospitalización que se comenta, lo que no permite que se tenga certeza sobre ese hecho; además, ni en el caso de cursar **Información de salud**

Información salud resulta evidenciado, a partir de dicha documental, su internamiento en el Estado de Michoacán, de ahí que no se pueda arribar a la convicción de que el C.

Nombre fue ingresado de urgencia a una clínica particular como pretende su oferente.

De igual manera el C. **Nombre**, en su escrito presentado en esta Contraloría General, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, argumentó como causa adicional para justificar la presentación de su declaración patrimonial fuera del plazo señalado por el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, que el sistema de registro patrimonial electrónico habilitado en la página oficial del IEEM, solo es accesible por el intranet de dicha institución y para uso de servidores electorales, lo que a su decir, impidió que presentara oportunamente su Manifestación de Bienes a través de esa vía.

Tal planteamiento se estima insuficiente para justificar la extemporaneidad que se comenta, al no ser la única forma de cumplir con la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja, atento a que la Contraloría General ha puesto al alcance de los obligados, además, formatos impresos que sirven para tal fin;

 23/39

medio que fue utilizado por el citado ex servidor público electoral para realizar, aun extemporáneamente la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja.

Cabe mencionar, que esta Contraloría General cuenta con precedentes en los que la causa de responsabilidad administrativa tuvo vinculación con la presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes por motivos de salud, pues en el expediente IEEM/CG/OF/011/15, dentro de la resolución respectiva se estableció entre sus consideraciones torales “...que con su padecimiento no se advierte incapacidad total que le haya impedido cumplir con su obligación en el plazo establecido por Ley...” “...que el hecho de no contar con internet, no es razón suficiente para justificar la presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes por Baja; pues en principio no es la única vía que la Contraloría General ha puesto al alcance de los obligados; existiendo incluso formatos impresos que sirven de apoyo para tal fin...” misma que fue aprobada por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/39/2016; sin que en el caso que nos ocupa se adviertan elementos que motiven la variación de tales criterios jurídicos.

Por tanto, las documentales precitadas no acreditan los aspectos pretendidos por su oferente, de ahí que no se derive la presunción humana identificada con el número 18 del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia en la que menciona que: “... derivada del hecho conocido y acreditado de la enfermedad que padezco y que en el presente caso se constituyó en un caso fortuito de fuerza mayor que me impidió cumplir con mi obligación...” (foja 184).

Por las consideraciones anteriores, con su conducta, el C. **Nombre** **Nombre** actualiza la presentación fuera del plazo legal y por tanto extemporánea de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de

Responsabilidades, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso b) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos de Responsabilidades.

En este contexto, el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], transgrede la legalidad que debe ser observada, ello a consecuencia de la conducta omisiva para presentar oportunamente su Manifestación de Bienes por Baja, lo cual actualiza una infracción e incumplimiento de los preceptos referidos, dando origen al surgimiento de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

B) ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES.

El C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], en sus escritos presentados en esta Contraloría General el seis y trece de enero de dos mil diecisiete, solicito la aplicación a su favor del beneficio contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades.

Lo que reitero en el diverso por el que desahoga su garantía de audiencia recibido el veintitrés de febrero del año que corre, al ofrecer la prueba identificada con el número “19” como presuncional legal.

No obstante, jurídicamente, en el caso concreto, no es procedente aplicar a favor del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] el beneficio consistente en la abstención de sancionar previsto en el artículo 58 de la citada Ley, en razón de lo siguiente:

El artículo 58 de la Ley de Responsabilidades señala:

"Artículo 58.- La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, como también a los Ayuntamientos a través de sus órganos competentes."

*Resaltado y subrayado añadido

Porción normativa de la que se obtiene la posibilidad de que las autoridades competentes se abstengan de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa, cumpliendo los demás requisitos a que el propio numeral se contrae.

Sin embargo, una de las condicionantes para aplicar tal beneficio, es que la falta no revista gravedad, lo que en el caso no acontece, ya que conforme al artículo 49 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Responsabilidades, el incumplimiento, entre otras, a la fracción XIX del artículo 42, es considerada una infracción grave, de ahí que no se encuentre en la hipótesis normativa del artículo 58 precitado.

Ante tal conclusión, devienen **infundados** los argumentos tendientes a sustentar la aplicación a su favor de la abstención de sancionar, vertidos en sus diversos escritos.

C) ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PLANTEADOS.

El C. **Nombre**, en sus alegatos presentados a través del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia recibido en esta Contraloría

General el veintitrés de febrero del año en curso, señala: "... Al momento de resolver... debe tomar en cuenta y valorar correctamente las pruebas consistentes en su expediente laboral y constancias de no adeudo y no inhabilitación... con lo que demuestro que durante dos períodos legales como **Cargo** .. siempre desempeñe mis funciones apegado a derecho...sin haber causado al Instituto...quebranto o daño patrimonial o de cualquier otra naturaleza..." (folios 184 y 185).

Tales alegaciones al no incidir de manera directa sobre la causa que motivó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, en todo caso servirán para individualizar la sanción procedente.

Por tanto, las pruebas documentales que hizo suyas y las que fueron allegadas a través del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, identificadas con los numerales "10", consistente en la constancia de no adeudo de quince de septiembre de dos mil dieciséis, del Director de Administración; "11", consistente en la constancia de no adeudo a la biblioteca de trece de febrero de dos mil dieciséis, contenida en el oficio CFDE/SDPE/55/2016; "12", consistente en la constancia de no adeudo en registros contables, contenida en el oficio IEEM/DA/SRF/10/2016 de trece de septiembre de dos mil dieciséis; "13" consistente en la copia certificada de su expediente laboral, aún valoradas en términos de los numerales 57, 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos, así como las documentales públicas identificadas con los números "14" consistente en la constancia de no inhabilitación expedida por esta Contraloría General; "15" consistente en la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría, que hacen prueba plena en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos, no inciden de manera directa sobre el motivo de fondo que originó la instauración del procedimiento administrativo como se ha comentado, en su caso, tendrán efecto al individualizar la sanción.

Lo mismo cabe decir de la presunción humana identificada con el número “16,” que dice derivada de las documentales públicas y privadas ofrecidas en cuanto a que durante su gestión como **Cargo** no le fue instaurado procedimiento de responsabilidad; y la diversa identificada a su vez con el número, “17”, derivada, según señala, de su intachable conducta que motivo su reelección en el cargo, por lo que, en razón de las consideraciones previas, atento al artículo 103 del Código de Procedimientos, no es dable considerarlas constituidas en relación con el motivo que originó la instauración del procedimiento administrativo.

Asimismo, debe señalarse que si bien, como plantea **Nombre** es cierto que existe jurisprudencia¹ que precisa que el **principio de presunción de inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, también lo es que esto, admite matices o modulaciones, de acuerdo al caso concreto, lo que invariablemente fue observado, advirtiéndose así del estudio efectuado en los considerandos precedentes; cabe mencionar, que a partir de las pruebas de **cargo analizadas**, se obtuvo convicción sobre la infracción administrativa atribuida, adquiriendo relevancia además la **confesión expresa vertida por el C.** **Nombre** durante el desahogo de su garantía de audiencia (veintitrés de febrero de dos mil dieciséis) en la que admite y reconoce tal responsabilidad.

También se alega que las tres vertientes del principio de presunción de inocencia son aplicables a favor del C. **Nombre** mismas que plantea de manera substancial, de la forma siguiente: “*1.- Como regla de trato procesal...he demostrado mi calidad como servidor público y he ofrecido como prueba de*

¹ Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Fuenre: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P.J. 43/2014 (10a.), Página: 41, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”.

ello, mi expediente laboral y las constancias de no adeudo y no inhabilitación, luego entonces ésta autoridad de control, carece de elementos de convicción para sancionarme por una conducta grave o reincidente, aunado a que en el expediente no existe ninguna prueba que desvirtúe las aportadas por el suscrito" (foja 185).

Sobre el particular, cabe decir, que es inexacto lo señalado por el C. **Nombre**

Nombre, en cuanto a que a partir de su expediente laboral y de las constancias que señala, esta autoridad carezca de elementos de convicción para sancionarlo por una conducta grave o reincidente; esto, pues la calificación sobre la gravedad de la conducta atribuida, en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, tiene su origen en una disposición legal que así lo determina (artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Ley de Responsabilidades), sin que sobre tal calificación tengan incidencia los antecedentes o la fama pública como se aduce en esencia, lo que sí pudiera considerarse, en su caso, al individualizar la sanción, lo mismo en cuanto al análisis de la reincidencia. Máxime que se han observado todas las reglas y etapas del procedimiento administrativo, otorgando al C. **Nombre**

Nombre el adecuado uso de los derechos que el procedimiento previene, sin que se argumente la conculcación de un derecho procesal específico.

El alegato contenido en el número 2, "como regla probatoria", en que toralmente señala que los principios en materia penal, rigen al derecho administrativo sancionador, que el reconocimiento jurídico del caso fortuito o fuerza mayor, en el ámbito de validez de la ley penal, se encuentra en el artículo 15 del Código Penal del Estado de México, que se refiere a las causas excluyentes de la responsabilidad y del delito y que por tanto, a partir de un razonamiento lógico, se le debe declarar no responsable, pues a su decir, ofreció pruebas suficientes para demostrar la enfermedad que padece y que sufrió una

crisis de salud que se constituyó en caso fortuito o de fuerza mayor que le impidió presentar su Manifestación de Bienes por Baja dentro del término legal, lo que fue ajeno a su decisión.

Al respecto, cabe mencionar que en el caso concreto y derivado del análisis de las probanzas que obran en el expediente, este Órgano de Control no tuvo certeza sobre el "caso fortuito o de fuerza mayor" alegado, relacionado con la situación de salud planteada, de ahí que no pueda estimarse como excluyente de la responsabilidad atribuida.

Por el contrario, existen en el expediente constancias probatorias que acreditan que la presentación del formato de Manifestación de Bienes por Baja se realizó fuera del plazo que la ley otorga, en consecuencia, no existe duda de la infracción y por tanto no es pertinente la absolución.

Así para el caso concreto, si la infracción es resultado del incumplimiento de una obligación, sólo basta constatar la existencia de la obligación y el hecho del incumplimiento imputable a un sujeto que tenga la calidad de servidor público. Elementos que se reúnen en la especie.

Sobre el alegato precisado en el número 3, "como estándar probatorio o regla de juicio," relativo a que es inexistente cualquier prueba que acredite que actuó con dolo o negligencia al presentar extemporáneamente su Manifestación de Bienes por Baja, debe decirse que son parámetros que no guardan necesaria vinculación con la causa de responsabilidad que en el caso se imputa, ante la existencia de pruebas de cargo suficientes que acreditan la existencia del incumplimiento de la obligación y con ello la actualización de una infracción, como ya se ha precisado.

En cuanto a su alegato vertido en este mismo apartado referente a que: "al no estar acreditada ninguna agravante de mi conducta mediante la cual se acredite plenamente que incurri en responsabilidad administrativa por la comisión de falta grave, es de justicia ... que se me declare no responsable" (foja 187), es ineficaz para los efectos pretendidos, considerando que la gravedad de la conducta que constituya causa de responsabilidad administrativa, como se ha señalado, en el caso, tiene como base una disposición legal que así lo establece a partir de la conducta atribuida y que motivó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Por las relatadas consideraciones, se actualiza la presentación fuera del plazo legal y por tanto extemporánea de la Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral del C. [Nombre] incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso b) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos de Responsabilidades.

SEXTO. Individualización de la sanción.

A la luz del análisis jurídico de fondo efectuado en el considerando anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa atribuida al C. [Nombre] [Nombre] por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos, se procede al análisis de la individualización de la sanción en los términos siguientes:

A) Gravedad de la infracción. Conforme a lo establecido en el Considerando que antecede, la conducta del C. [] Nombre derivó en el incumplimiento de la obligación que establece el artículo 42, fracción XIX, de Ley de Responsabilidades, misma que, en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Ley en cita, se considera como **infracción grave**.

B) Antecedentes del infractor.- Es de mencionar que dentro de las constancias del expediente, obran las documentales públicas consistentes en las constancias de no inhabilitación, expedidas por este Órgano de Control y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, ofrecidas como prueba por el C. [] Nombre [] ambas de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, de las que se obtiene que, hasta la fecha de su expedición, no había inscripciones, anotaciones o registros de sanciones respecto de su persona, sin que tampoco se adviertan antecedentes sobre responsabilidad administrativa de su expediente personal.

C) Condiciones socio-económicas del infractor.- De conformidad con el Decreto 478 emitido por la H "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el catorce de agosto de dos mil doce, el C. [] Nombre [] Nombre [] fue reelegido como [] Cargo [] del Instituto Electoral del Estado de México, hasta el once de septiembre de dos mil dieciséis, percibiendo en esa fecha un sueldo base presupuestal mensual de **\$47,054.74 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO 74/100 M.N.)**; además, atento a sus manifestaciones realizadas al momento de desahogar su garantía de audiencia, cuenta con estudios de maestría.

D) Reincidencia. Conforme a las documentales consistentes en las constancias de no inhabilitación, expedidas por este Órgano de Control y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que obran en el presente expediente, no se advierten sanciones anteriores como consecuencia de la tramitación de procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del C.

Nombre [REDACTED]

E) Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones. En el asunto que nos ocupa no se identifica que la conducta atribuida al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] hubiere generado un daño o perjuicio cuantificable, atento a la responsabilidad administrativa imputada y de acuerdo a las constancias que obran en autos.

En tal contexto, es de destacar que el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades, determina que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, acarrea responsabilidad administrativa disciplinaria.

Conforme a ello, el artículo 42, fracción XIX, de la Ley en comento, señala como obligación de carácter general de los servidores públicos, la de presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes y la declaración de intereses en los términos que señala la Ley.

Por su parte, el artículo 80, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, establece que se aplicará sanción pecuniaria cuando la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja se haga de manera extemporánea, como ocurre en el presente caso, misma que se aplicará conforme al artículo 49, fracción VII, de la misma Ley, que es del contenido siguiente:

"VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley."

Lo resaltado no es propio del texto

Consecuentemente, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades, trae como consecuencia la imposición de una sanción pecuniaria, cuyo monto puede ir de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público electoral.

De ahí que, aún ante la inexistencia de antecedentes de sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad, imposición de sanción o de reincidencia del C.

Nombre [REDACTED] no es viable imponer sanción diversa a la pecuniaria al haberse transgredido los artículos referidos en líneas anteriores que de manera expresa estatuyen la sanción aplicable; no obstante, tales factores serán considerados al establecer el monto de ésta última, como resulte procedente.

De tal forma que en el presente caso, la sola violación al artículo 80 de la Ley de Responsabilidades trae como consecuencia la imposición de una sanción mínima, no obstante, hay que tomar en cuenta para la graduación de la sanción, el nivel jerárquico, la escolaridad y el ingreso de la persona señalada como responsable, pues ello le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, así como de su alcance y consecuencias.

En efecto, el C. Nombre [REDACTED] como se ha referido, tenía el cargo de Cargo [REDACTED] del IEEM, por lo que era considerado como un servidor público electoral de mando superior, al ser el titular de esa Unidad Administrativa, a partir de lo cual, resulta evidente su conocimiento de las diversas disposiciones aplicables a los servidores públicos electorales, como son, por ejemplo, el Código

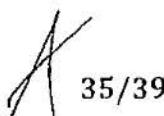
Electoral y la Ley de Responsabilidades, concretamente de las obligaciones a cargo de los servidores públicos electorales.

Aunado a ello, manifestó tener estudios de maestría, lo cual implica mayor preparación y un grado de conocimiento superior en relación a las personas que no cuenten con grado académico o incluso que tengan licenciatura o especialidad.

Sin que este Órgano de Control soslaye, la carencia de antecedentes de sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad, imposición de sanciones o de reincidencia.

Sobre tales bases, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] con fundamento en lo previsto por los artículos 16 de los Lineamientos, 49 fracción VII y 80, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, resulta procedente imponerle la sanción administrativa disciplinaria consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA DE VEINTICINCO DÍAS DE SU ÚLTIMO SUELDO BASE PRESUPUESTAL** percibido en su cargo como [REDACTED] Cargo [REDACTED] del IEEM. Tal sanción se considera proporcional a la conducta desplegada y referente para inhibir en el futuro la realización de conductas similares.

Ahora bien, conforme al oficio IEEM/DA/0803/2017, enviado por la Dirección de Administración del IEEM, así como de su anexo consistente en copia certificada del "Tabulador de Sueldos del Personal Permanente 2016" que obran a fojas 207 a 209 del presente expediente, documentales con pleno valor probatorio en razón de ser expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Responsabilidades; se advierte que el último sueldo base presupuestal mensual percibido por el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED]



35/39

Nombre [REDACTED] ascendía a la cantidad de **\$47, 054.74 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.)**.

Para determinar el monto equivalente a los veinticinco días de salario base presupuestal, debe multiplicarse el sueldo base presupuestal mensual cuya cantidad es de **\$47, 054.74 (CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.)**, por los doce meses del año, lo cual da como resultado la cantidad de **\$564, 656.88 (QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**; este último resultado debe ser dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año, para determinar su salario diario, operación que al realizarla, arroja la cantidad por día de **\$1,547 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

Una vez fijada la cantidad diaria de su salario, ésta debe multiplicarse por los veinticinco días que se le impuso como sanción pecuniaria, por lo que al realizar la operación, da un equivalente de **\$38, 675.12 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO 12/100 M.N.)**.

Ahora bien, considerando que el C. [REDACTED] expresamente reconoció que presentó fuera del plazo legal su Manifestación de Bienes por Baja, admitiendo con ello su responsabilidad; esta autoridad estima reducir la sanción impuesta, imponiendo dos tercios de ésta, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades, que determina:

"Artículo 69.- ... De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica..."

Sobre esa base, se impone al C. [REDACTED] **Nombre [REDACTED] DOS TERCIOS DE LOS VEINTICINCO DÍAS DEL ÚLTIMO SUELDO BASE PRESUPUESTAL QUE LE FUE IMPUESTO COMO SANCIÓN.** La equivalencia en días, la obtenemos de

dividir los veinticinco días entre tres, lo cual da una cantidad de 8.33 días, dicha cantidad equivale a un tercio, así, multiplicando esa cantidad por dos, da como resultado 16.66 días. No obstante, al considerarse que deben ser días completos se tomara la cantidad de **dieciséis** días.

De esta manera, se tiene que la cantidad equivalente a dos tercios de los veinticinco días que se le impusieron como sanción pecuniaria resultan ser **dieciséis** días. Así, multiplicando la cantidad por día de **\$1,547.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por los dieciséis días, da una cantidad de **\$24,752.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** misma que deberá pagar en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dentro de los diez días siguientes a aquél en que quede firme la resolución.

Hecho lo anterior, deberá exhibir ante esta Contraloría General, el recibo que acredite el pago correspondiente, apercibido que en caso de incumplimiento se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución y/o procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo establecido por los numerales 68, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades; 29 primer párrafo y 30 del Código Financiero del Estado de México.

Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] **Nombre** que en términos de lo dispuesto por los artículos 186 del Código de Procedimientos y 43 de los Lineamientos de Responsabilidades, tiene el derecho de promover el Recurso Administrativo de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el C. [REDACTED] **Nombre** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó al infringir lo dispuesto por el artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades, por los razonamientos vertidos en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. [REDACTED] **Nombre** la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$24,752.00** (**VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.**), en términos del **Considerando Sexto** de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción XVII, del Código Electoral, póngase a **consideración** del **Consejo General** del IEEM la presente resolución.

CUARTO.- Una vez aprobada la presente resolución, se solicita al **Consejo General** del IEEM, instruya al **Contralor General**, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, notifique al C. [REDACTED] **Nombre** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de dicha aprobación.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

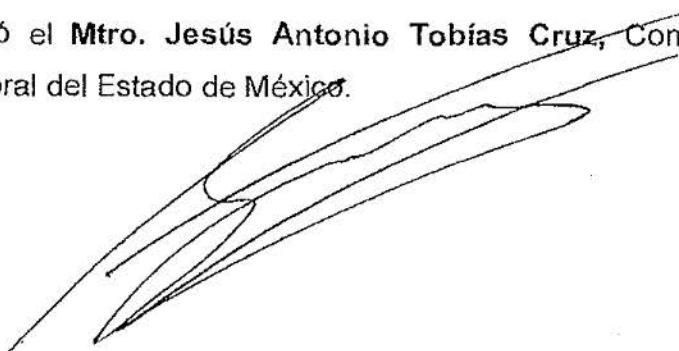
SEXTO.- Inscríbase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, **notifíquese** mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para los efectos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

OCTAVO.- Que el Consejo General instruya a la Contraloría General, para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

NOVENO.- Se ordene el **cumplimiento**, y en su oportunidad, **el archivo** del expediente IEEM/CG/OF/002/16, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México.



ILHO/BO/R/CHUEGR